

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1022

5 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de disponer entre las facultades y deberes del Secretario ofrecer adiestramiento a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales realiza una labor invaluable en su gestión de tratar de prevenir la destrucción de los recursos naturales de la Isla. Estos tienen la encomienda de proteger y custodiar nuestros recursos naturales velando por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos vigentes en nuestra Isla.

Por la naturaleza de su función, en muchas ocasiones son los únicos presentes o accesibles en casos de accidentes de visitantes a nuestras playas, ríos, bosques y demás recursos naturales. La proliferación de muertes en las playas y ríos, hace indispensable que estos funcionarios estén adiestrados y cuenten con la capacidad para ofrecer primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (CPR) a aquellas personas que sufren accidentes mientras disfrutan de los recursos naturales que ofrece Puerto Rico. Una pronta respuesta, puede ser en la mayoría de las ocasiones la diferencia entre la vida y la muerte.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario proveer a los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales adiestramientos que le permitan ofrecer primeros auxilios básicos y avanzados a aquellas víctimas de accidentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (s) al Artículo 5 de la Ley Núm. 23 del 20 de
2 junio de 1972, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Facultades y deberes del Secretario.

4 El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales tendrá, en adición a las que le son
5 por este capítulo transferidas, las siguientes facultades y deberes:

6 (a)...

7 *(s) Adiestrar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes sobre primeros auxilios básicos*
8 *y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar (C.P.R.)*

9 Artículo 2.- El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente para la implementación de esta Ley.

11 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.